**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar el artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se pondere el derecho de las mujeres a la tutela efectiva de la justicia cuando fueron sujetas de violencia de cualquier tipo, que habiendo denunciado al agresor y sujeto a proceso goza de libertad y sus derechos políticos en consecuencia están vigentes, para el efecto de restringirlo expresamente e inhabilitar a cargos de elección popular**, **solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el CONGRESO DE LA UNIÓN,** **como iniciativa de Ley propuesta por la Sexagésima Sexta Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women. Es un tratado internacional que consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres. Conocida como la CEDAW precisamente por sus siglas en inglés, es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW en 1979. Esta Convención entró en vigor, como tratado internacional, el 3 de septiembre de 1981, al obtener la ratificación de 20 países. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981, a partir de la reforma constitucional de derechos humanos en México —publicada el 10 de junio de 2011— los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que México ha firmado adquirieron el mismo nivel jerárquico que los derechos contenidos en la Constitución.

La convención se compone de 30 artículos, que reconocen derechos a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros y conceptualiza lo que es la discriminación contra la mujer, establece las guías y estrategias para eliminarla y hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito privado y público, así como en las áreas educativa, social, económica, cultural, política y laboral.

La CEDAW beneficia a hombres y a mujeres en tanto se erige como una herramienta de defensa jurídica y política de los derechos humanos, y constituye un instrumento enfocado en el combate, a través de la educación y las políticas públicas, de la visión estereotipada de las personas. Además, la CEDAW establece:

1. La necesidad de eliminar la falsa concepción de que las mujeres son inferiores.

2. El impulso de una nueva educación en donde las responsabilidades del cuidado de los infantes, las personas enfermas y adultas mayores sean compartidas entre hombres y mujeres.

3. La garantía del acceso pleno a los servicios de salud para la planificación familiar, el embarazo, el parto y la etapa posterior al parto.

4. La supresión de todas las formas de comercio, tráfico y explotación sexual de mujeres y niñas.

5. La mayor participación de las mujeres en el ámbito público y el pleno respeto por sus derechos políticos.

La CEDAW define la discriminación contra la mujer como […] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La convención visibiliza la discriminación por objeto, que sería explícita y la discriminación por resultado que deriva de una norma sin hacer referencia a un sexo determinado, pero que en los hechos genera un trato inequitativo hacia las mujeres o los hombres.

La CEDAW contempla el establecimiento de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, integrado por 23 personas expertas de todo el mundo, cuya principal función consiste en vigilar y dar seguimiento a la implementación adecuada de la Convención. Su funcionamiento se encuentra regulado también por un Protocolo Facultativo, el cual fue aprobado en 1999. En México, el Senado lo aprobó el 14 de diciembre de 2001 y entró en vigor el 15 de junio de 2002.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres tiene las siguientes funciones detalladas en su Protocolo Facultativo y su Reglamento:

1. Recibir y examinar informes de cumplimiento de la CEDAW por parte de los Estados.

2. Tramitar comunicaciones.

3. Realizar investigaciones sobre violaciones graves o sistemáticas.

En términos generales, los Estados parte asumieron la obligación de que un año después de la ratificación de la CEDAW, enviar al Comité un informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Convención. Posteriormente, cada cuatro años debe enviar un informe al Comité, el cual lo analiza y emite observaciones y recomendaciones. El Estado debe considerar dichas recomendaciones y dar cuenta, en el siguiente informe, de las medidas legislativas, judiciales y administrativas que implementó para cumplir con las recomendaciones.

Las organizaciones de la sociedad civil pueden remitir al Comité informes específicos sobre la situación de las mujeres; a éstos se les llama “informes sombra” y son decisivos para las recomendaciones al Estado que emite el Comité, lo que se conoce como tramite de comunicaciones, facultad que ofrece a las personas y grupos la posibilidad de informar al Comité de la CEDAW sobre la violación a un derecho enunciado en la Convención. Cualquier persona o grupo de personas que aleguen ser víctimas de una violación por parte del Estado o de cualquier empresa u organización privada —siempre que esta violación sea producto de una omisión del deber de protección por parte del Estado, pueden presentar una comunicación. También lo puede hacer una persona en representación de dichas víctimas, siempre y cuando cuente con su consentimiento. En caso de no contar con él, puede enviar una comunicación justificando expresamente las razones del no consentimiento.

El procedimiento básico, es presentar la comunicación por escrito y no ser anónima, pero antes es necesario como presupuesto procesal para que las comunicaciones sean aceptadas a trámite, es que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna; es decir, haber acudido a todas las instancias de los tribunales nacionales para resolver la cuestión. El Comité también puede aceptar una comunicación cuando se demuestre que la tramitación en las distintas instancias judiciales en el país es injustificadamente prolongada o haya pruebas de que no dará resultado.

Procede a examinarla y a comunicar al Estado que ha recibido una comunicación particular. Partiendo de dicha información, el Estado debe presentar por escrito, en un plazo de seis meses, una explicación que proporcione información al respecto y aclare la cuestión. Con la información de la comunicación inicial y la respuesta del Estado, el Comité emite sus opiniones y recomendaciones y las muestra a las partes involucradas. Por último, el Estado debe enviar, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito sobre las medidas adoptadas en función de lo observado por el Comité.

Cuando existe información confiable que revele violaciones graves y sistemáticas a los derechos incluidos en la CEDAW, el Comité solicita al Estado colaborar en el análisis de la información y pronunciarse al respecto. Con estos elementos, el Comité puede encargar la realización de una investigación a sus integrantes, la cual puede incluir la visita al país, previa autorización del Estado. La investigación sobre violaciones graves y sistemáticas es otro de los mecanismos que permite al Comité de la CEDAW, a partir de un estudio y análisis determinado, hacer recomendaciones confidenciales a un país sobre violaciones graves y sistemáticas contra los derechos humanos de las mujeres.

Concluida la investigación, quienes acudieron al país deben presentar un informe al Comité, el cual emite conclusiones, observaciones y recomendaciones y las comparte con el Estado. Una vez que el Estado las ha recibido, cuenta con un plazo de seis meses para presentar sus propias observaciones al Comité y, posteriormente, en sus informes periódicos, debe dar cuenta sobre la inclusión de las medidas adoptadas en respuesta a la investigación.

México fue el primer país que recibió una visita para investigación del Comité de la CEDAW. Ello ocurrió cuando organizaciones de la sociedad civil interpusieron una denuncia ante el Comité por la desaparición y muerte de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Así, en octubre de 2003 dos expertas visitaron el país e hicieron un informe con observaciones y recomendaciones muy precisas, que fue entregado al gobierno mexicano en enero de 2004. Seis meses después, México presentó su respuesta a dicho informe.

Bajo esta perspectiva resulta fundamental para el estado Mexicano realizar diversas tareas de seguimiento, a efecto de cumplir con la Convención, que de suyo es dinámica, pues los efectos nocivos de los estereotipos sociales que atentan en contra de los derechos de la mujer, se mimetizan, cambian y no se erradican con su sola proscripción formal, se advierte claramente que ha habido grandes esfuerzos para homologar la legislación federal y local en México que reconozca, proteja y haga efectos los derechos de las niñas, las adolescentes y las mujeres, dentro del marco de derechos humanos reconocidos por CEDAW, así tenemos una primer etapa de expedición de Leyes Generales, para implementar el marco jurídico básico para todo el país.

En esta parte hay rezago en cuanto a que dichas leyes están diseñadas como marco general obligatorio para todo el país y dentro de la competencia de los estados se expiden las leyes afines a la ley general, que luego al sufrir reformas, tienen que impactarse en los Estados y ello no acontece de manera coordinada, rápida y efectiva, provocando diferentes estados de retraso para la homologación.

Por otro lado las leyes secundarias que no son de carácter general, ya sea que por razón materia y por resultado de la distribución de competencias entre la federación y los Estados de la república existen marcos distintos, el federal y el local, que además las circunstancias sociales y la idiosincrasia de las distintas regiones del país genera una diversidad de formas regulatorias de las instituciones y derechos en donde se discrimina ya sea por su objeto o por su resultado a las niñas, las adolescentes y las mujeres.

Es por ello por lo que la tarea jurisdiccional cobra un lugar relevante para acelerar la efectividad de CEDAW en el derecho interno, identificando las normas y casos discriminatorios que persisten y que realmente se traducen en controversias jurisdiccionales, en esta actividad tenemos dos retos:

1. Uno sería el lograr que se juzgue con perspectiva de género, pues si un Tribunal Federal o Local en control de la convencionalidad interpreta una norme conforme a CEDAW, esta realizando un atajo legislativo de armonización al caso, que se traduce de manera inmediata y directa en al efectividad de la convención.
2. Otro es el de aprovechar las resoluciones jurisdiccionales para identificar normas discriminatorias, agruparlas y generar las modificaciones legislativas pertinentes.

Estas dos tareas deben ser permanentes, sistemática y objeto de programas instituciones en el poder Legislativo y Poder Judicial del Estado.

Así pues la tarea jurisdiccional cobra un lugar relevante para acelerar la efectividad de CEDAW en el derecho interno, identificando las normas y casos discriminatorios que persisten y que realmente se traducen en controversias jurisdiccionales, en esta actividad tenemos dos retos:

1. Uno sería el lograr que se juzgue con perspectiva de género, pues si un Tribunal Federal o Local en control de la convencionalidad interpreta una norme conforme a CEDAW, está realizando un atajo legislativo de armonización al caso, que se traduce de manera inmediata y directa en la efectividad de la convención.
2. Otro es el de aprovechar las resoluciones jurisdiccionales para identificar normas discriminatorias, agruparlas y generar las modificaciones legislativas pertinentes.

Las controversias judiciales en las que son parte las mujeres en donde se involucren hechos de violencia de cualquier tipo, conforme lo ha señalado Comisión Interamericana de Derechos Humanos suelen ser el resultado de patrones socioculturales discriminatorios que reproducen e incentivan la violencia en contra de las niñas, las adolescentes y las mujeres, enviando un mensaje de control y poder sobre las ellas, y su gravedad, invisibilizada a nivel social, es patente a nivel estadístico y de impunidad, tan es así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Mexicano, entre otras cosas, adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos actos.

La existencia de circunstancias personales inhibitorias de la denuncia, como la culpa y la vergüenza que sufren las víctimas, incluso la cercanía con su agresor; la falta de especialización de los y las agentes del Ministerio Público y de los y las juzgadoras recrudecen la situación, debido al trato inadecuado y discriminatorio que suelen padecer en muchos casos, pero además por el temor real e inminente de sufrir una agresión mayor o la perdida de la vida. En esa lógica, en los casos que involucren violencia o discriminación en contra de la mujer de cualquier tipo, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de hacerlo implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la erradicación de esta problemática.

Establece las definiciones y sanciones jurídicas de manera formal es necesario, pero la verdadera lucha en contra de la impunidad por hechos que atenta en contra de los derechos de las mujeres debe darse en los Tribunales.

El esfuerzo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia es serio, constante y sistemático, representa un avance y una metodología de trabajo probada, de ahí que el probada, que se reseña en el informe ejecutivo 2018 del presidente de dicho Alto Tribunal se inserta a continuación:

*“IGUALDAD DE GÉNERO*

*En enero de 2015 designé a la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para presidir el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, integrado por este Alto Tribunal, el Consejo de la Judicatura Federal, representado por la Señora Consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la representación de la entonces Magistrada de la Sala Regional Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Janine Madeline Otálora Malassis y, en la actualidad representado por la Señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. A casi cuatro años de distancia, podemos afirmar que los avances son sustantivos y hemos logrado afianzar en nuestras juzgadoras y juzgadores una auténtica convicción en la necesidad de implementar la perspectiva de género en nuestro quehacer jurisdiccional, una acción que alcanzó a permear con un liderazgo contundente hacia toda la Judicatura de nuestro país.*

*Apostando siempre a la capacitación, se implementó un sistema de posgrado y especialización in situ, en colaboración con distintas universidades y centros educativos, así como capa citación diversa con cursos en distintas materias, tales como idiomas, redacción, historia del arte que, en conjunto, conformen un programa integral de formación.*

*Con esta visión, a lo largo de estos cuatro años, el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género coadyuvó con la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C. (AMIJ), para un impulso definitivo a la firma del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia. Impulso que se materializó con la suscripción del Pacto por parte de todos los tribunales del país y la consecuente instalación de los Comités Estatales que habrán de atender al pleno cumplimiento de los compromisos emanados del Pacto.*

*Durante estos cuatro años, esta Suprema Corte y el Comité Interinstitucional convocaron al Encuentro Internacional "Juzgando con Perspectiva de Género", con una asistencia cada vez más nutrida de impartidores de justicia nacionales y del extranjero.*

*Un importante logro fue la materialización del Manual para una Impartición Interseccional de Justicia con Perspectiva de Género, un proyecto que, emanado del Comité, se elaboró gracias al trabajo conjunto de juzgadoras federales y locales, coordinadas por la Magistrada Lilia Mónica López Benítez.*

*En el ámbito jurisdiccional de la Región Iberoamericana, en la XVIII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Asunción, Paraguay, en 2016, la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos fue electa integrante de esta Comisión de Género y Acceso a la Justicia, la que presidió por el periodo 2016­2018, por decisión unánime de las comisionadas electas.*

*En la actualidad, la Presidencia de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, de la Cumbre Judicial Iberoamericana, recae de nueva cuenta en nuestro país, ostentando la Presidencia la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.*

*Un importante logro en este periodo, fue la creación de una red de juzgadores de los fueros federales y locales adheridas al Capítulo México de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas, cuya membresía pasó de 38 en 2016 a más de 500 en noviembre de 2018. Durante este periodo, además de haber tenido el honor de ser designado por esta Asociación Internacional como el miembro honorario número Uno, me uní con entusiasmo a los compromisos de la organización denominada He For She, un movimiento de ONU Mujeres, creado en pro de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.*

*En cumplimiento a los compromisos internacionales derivados de la firma por parte del Estado Mexicano de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en julio de este año, la Señora Ministra Luna Ramos encabezó la delegación que por parte del Poder Judicial de la Federación compareció ante el Comité de Expertas CEDAW.*

*En un avance significativo de que no hay límites impuestos por el Poder Judicial de la Federación en el acceso de las mujeres a los cargos de Juez o Magistrada, contamos ya con 82 Jueces mujeres y 72 Magistradas.”*

No obstante lo anterior el principio de presunción de inocencia se alza como un obstáculo para el acceso a la justicia, cuando una mujer denuncia hechos que atentan de cualquier forma a su persona con motivo de cualquier tipo de violencia, la justicia mexicana suele ser lenta y existen múltiples subterfugios legales y extralegales con los que el victimario se escuda para no asumir su responsabilidad.

Recientemente se han dado a conocer casos en que aspirantes a puestos políticos cuentan con diversas denuncias en su contra por violencia política en contra de las mujeres, abusos sexual y hasta violación y aun en esas condicione son postulados por los partidos políticos a cargos de elección popular y registrados por el órgano electoral, que no puede evaluar dicha conducta, bajo la premisa de que se encuentra en el campo de la moral y la ética, en tanto no exista una sentencia condenatoria que lo señale y confirme, conforme a la interpretación que los Tribunales han realizado del artículo 38 Constitucional.

Es cierto que el principio de presunción de inocencia es un pilar para la administración de justicia, pero frente al obstáculo que se presenta para que se pueda ponderar la acusación de una o varias mujeres por abuso sexual o violación en contra de un persona que pretende postularse a un puesto de elección popular sin que se le presente obstáculo alguno y frente a una justicia lenta y tortuosa para la mujeres denunciantes, debe equilibrarse dicha situación y en la propia constitución establecer el caso de excepción como una restricción expresa a los derechos políticos del ciudadano aun y cuando goce de su libertad, a fin de que si bien es cierto, es conveniente que no baste una simple denuncia para inhabilitar a un candidato, pues se le podría prefabricar ese obstáculo, se establezca expresamente que quien quede vinculado a proceso, por delitos que involucren violencia en contra de la mujer no pueda acceder a la postulación, hasta en tanto se dicte sentencia absolutoria, pues conforme al artículo 38 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos políticos quedan suspendidos por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de vinculación, sin embargo, dicha disposición constitucional se ha interpretado en el sentido de que aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habérsele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales y con este criterio que se basa en la presunción de inocencia reconocido en la propia constitución se atempera la suspensión de derechos políticos que impediría acceder al derecho de sr votado previsto en el artículo 35 del propio ordenamiento supremo.

La siguiente tesis sustenta lo anterior:

Jurisprudencia 39/2013

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habérsele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Quinta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.

En estas condiciones debemos ponderar el derecho de las mujeres a la tutela efectiva de la justicia cuando fueron sujetas de violencia de cualquier tipo, que habiendo denunciado al agresor y sujeto a proceso goza de libertad y sus derechos políticos en consecuencia están vigentes, lo que conduce a que se encuentre habilitados a aspirar un cargo de elección popular, para el efecto de restringirlo expresamente.

En base a estos antecedentes, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

 **DECRETO**

**Artículo Único.-** el artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

**I. ...**

**II.** Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del ***auto de vinculación y se encuentre privado de su libertad, con excepción de los delitos por violencia de género o abuso sexual de cualquier tipo en contra de la mujer, respecto de los cuales la restricción aplicará aun en el evento de que el imputado goce de su libertad.***

***III. a la VI. ...***

***...***

***TRANSITORIOS***

***ARTICULO PRIMERO.-*** *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***ARTICULO SEGUNDO.-*** *Las reformas y adiciones a la Constitución de la República se aprobaran conforme al texto del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***ECONÓMICO. -*** *Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que se elabore la minuta en los términos correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.*

*Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.*

***ATENTAMENTE***

***DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES***

***Vicepresidente del H. Congreso del Estado***